



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-833/2025

**PARTE ACTORA:** CÉSAR ADRIÁN DE LEÓN GUADIANA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS<sup>2</sup>

Ciudad de México, *trece de agosto de dos mil veinticinco*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de distrito en materia laboral, en el quinto distrito electoral, del primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la impugnación del acuerdo INE/CG573/2025 del CG del INE, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de juzgadores de distrito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito.
- (2) En específico, la parte actora controvierte la asignación realizada en la materia laboral, en el primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México porque, a su juicio, se vulneran diversos principios democráticos.

### II. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, CG del INE.

<sup>2</sup> Colaboró: Ivonne Zempoaltecatl Ruiz

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

## **SUP-JIN-833/2025**

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.<sup>4</sup>
- (5) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
- (6) **Cómputos distritales y de entidad federativa.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de juezas y jueces de Distrito y, posteriormente, se realizó el cómputo de la entidad federativa.
- (7) **Cómputo Nacional.** En sesión convocada el pasado quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, el CG del INE realizó la sumatoria nacional y asignó los cargos correspondientes de forma paritaria.
- (8) **Juicios de inconformidad.** El cuatro de julio, el actor promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.
- (9) **Escrito de aclaración.** El doce de julio, el actor presentó un escrito de ante esta Sala Superior para aclarar el acto impugnado.

### **III. TRÁMITE**

- (10) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente de mérito.

---

<sup>4</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, promovidos por la parte actora en su carácter de candidato a juez de distrito, a fin de controvertir la asignación de cargos en materia laboral, correspondiente al quinto distrito electoral, del primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México<sup>6</sup>.

#### V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado las causales de improcedencia, consistentes en la cosa juzgada y la definitividad de los actos impugnados, al considerar que respecto a la distritación judicial electoral aprobada en el acuerdo INE/CG227/2025 se analizó por esta Sala Superior SUP-JDC-1269/2025 acumulados; en tanto que el modelo de boletas electorales fue aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG51/2025 en la etapa preparatoria de la elección.
- (14) Se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se plantea una causal de improcedencia que se relaciona con el fondo de la controversia estas se deben desestimar.

#### VI. PROCEDIBILIDAD

##### 1. Requisitos generales

- (15) **Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma de la parte actora.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que si bien el acto impugnado se aprobó el veintiséis de junio, lo cierto es que se publicó en la Gaceta Oficial del INE hasta el primero de julio, por lo que si la demanda se presentó el cuatro siguiente, resulta evidente su oportunidad.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a juez de

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-833/2025

distrito en materia laboral en el primer circuito judicial, e impugna la asignación de los cargos efectuada por el Consejo General del INE.

- (18) **Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

### 2. Requisitos especiales

- (19) **Tipo de elección.** Se cumple, porque la parte actora precisa como acto reclamado el acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de distrito en materia del trabajo en el primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### Pretensión y causa de pedir

- (20) Del análisis integral de las demandas, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque la asignación de cargos realizada por el INE, con la finalidad de que se les asigne un cargo en materia laboral, en el primer circuito judicial.
- (21) El actor considera que el INE debió asignar los cargos a las candidaturas con mayor número de votos **dentro del circuito judicial y no por distritos electorales**, a fin de respetar el principio democrático y la voluntad ciudadana expresada en las urnas
- (22) Así, aduce tener un mejor derecho para ser designado en el cargo de Juez de Distrito, porque, aunque no obtuvo la mayoría de los votos en el distrito electoral en el que compitió (5to), fue el hombre que obtuvo más votos (45,927) en todo el circuito judicial, incluso, por encima de otros candidatos hombres que sí fueron asignados en un cargo.
- (23) La **causa de pedir** del actor radica en que el procedimiento de asignación vulnera los principios democrático, de certeza y seguridad jurídica, por lo siguiente:
- La figura de los distritos judiciales electorales creada por el INE carece de fundamento constitucional o legal y transgrede lo establecido en el artículo 98 de la Constitución general, ya que asignar los cargos por distrito electoral distorsiona la voluntad popular expresada en cada circuito judicial y provoca que los candidatos más votados en cada circuito no



necesariamente sean los que ocuparán el cargo, en contravención al principio democrático.

- Aduce que el INE asignó los cargos sin respetar la especialización jurídica en la que fueron convocadas las vacantes, pues asignó como jueces de distrito con especialidad en asuntos colectivos a candidatos que se registraron para la especialidad en asuntos individuales o incluso en amparo en materia laboral.
- Señala que él se registró para competir en la subespecialidad de asuntos colectivos y la candidata ganadora Graciela Treviño Garza, se registró para otra, la de amparo laboral; lo cual, desde su perspectiva, afectó la asignación impugnada y el principio de especialización jurídica, en tanto que no se registraron para el mismo cargo y la competencia electoral únicamente podía haber sido con las candidaturas que se registraron para la misma subespecialidad.

### Metodología de estudio

- (24) Por cuestión de método los agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten la totalidad de sus motivos de inconformidad<sup>7</sup>.

### Decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que los agravios son sustancialmente **infundados**, ya que de conformidad con el marco normativo aplicable y en respeto a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica, el Consejo General del INE únicamente estaba obligado, al momento de realizar la asignación de los cargos, a observar los elementos siguientes: **i.** la votación obtenida en el distrito electoral; **ii.** el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y **iii.** los criterios de asignación para garantizar la paridad género.
- (26) De ahí que, fue correcto que la responsable no realizara la asignación de los cargos en atención a la votación obtenida en el circuito judicial correspondiente.

### Marco de referencia

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-JIN-833/2025

- (27) El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.
- (28) Así, esta Sala Superior<sup>9</sup> ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.
- (29) En este contexto, dentro de la etapa de preparación y organización de la elección de personas juzgadoras, en sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, **por los que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.**
- (30) En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución general, en el sentido de que para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- (31) Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- (32) Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos, tres, cuatro y once distritos judiciales electorales.
- (33) En el caso, la división del primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México, fue en once distritos electorales judiciales y la asignación de los

---

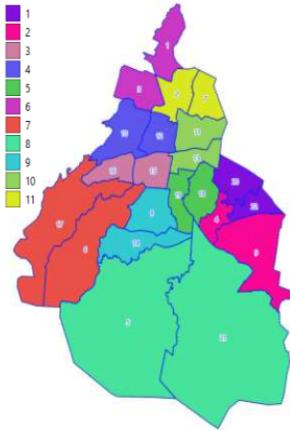
<sup>8</sup> En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

<sup>9</sup> SUP-JDC-1204-2024.



cargos de jueces de distrito en materia laboral fue de 16 espacios, de conformidad con lo siguiente:

Para el **Circuito I Ciudad de México**, se crearán 11 Distritos Judiciales Electorales, para elegir 64 Jueces, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.



Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial I								Candidaturas
		Penal	Laboral	Administrativa	Civil	Mercantil	Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones	Mixto	Total	
1	712,863	2	1		1	1			5	30
2	625,180	2	1	1	1				5	30
3	713,906	2	1	1	1	1			6	36
4	714,033	2	2	1			1		6	36
5	709,079	2	1	1	1	1			6	36
6	735,559	2	2	1			1		6	36
7	706,377	2	1	1	1	1			6	36
8	712,550	2	1	1	1	1			6	36
9	745,888	2	2	1			1		6	36
10	772,126	3	2	1					6	36
11	826,729	3	2					1	6	36
<b>Totales</b>	<b>7,974,290</b>	<b>24</b>	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>64</b>	<b>384</b>

En esta alternativa, la asignación del número de cargos por competencia, se realizó considerando el Padrón Electoral en cada Distrito Judicial Electoral.

- (34) Debido a lo anterior, se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- (35) Cabe precisar que los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025 fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados
- (36) Así, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.
- (37) Así, mediante acuerdo INE/CG230/2025 se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, entre otros, el circuito I en la Ciudad de México.
- (38) Por otro lado, el diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

## SUP-JIN-833/2025

- (39) Así, el acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que interesa, este acuerdo determinó cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.
- (40) En el caso, resulta aplicable el criterio 2 de dicho acuerdo, que establece lo siguiente:

### **Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales**

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. **En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que



hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

- (41) Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

### Caso concreto

- (42) La parte actora sustancialmente alega que la responsable debió priorizar el mandato constitucional y ordenar la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos en el circuito judicial con independencia de los resultados obtenidos en cada uno de los distritos electorales judiciales que conformaron el primer circuito judicial.
- (43) Es **infundado** el agravio, ya que conforme al marco normativo aplicable **fue correcto que el INE realizara la asignación de cargos en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos disponibles para asignar en el distrito electoral correspondiente.**
- (44) En primer lugar, debemos recordar que esta Sala Superior validó la división de los circuitos judiciales en distritos electorales exclusivamente para fines electorales<sup>10</sup>.
- (45) En efecto, este órgano jurisdiccional razonó que, si bien del marco normativo se advertía que el marco geográfico se definiría a partir de los circuitos judiciales en que se divide el territorio nacional, lo cierto fue que, para fines estrictamente electorales, cada circuito judicial se dividiría en los subcircuitos o conglomerados de distritos judiciales electorales necesarios para que en esa demarcación cada persona pueda elegir el número de cargos que le corresponden según la normativa electoral.
- (46) De modo que esta Sala Superior consideró que la división de los circuitos judiciales en distritos electorales no vulneraba el derecho al sufragio en su

---

<sup>10</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.

## SUP-JIN-833/2025

doble aspecto, de las personas que aspiran a un cargo judicial ni de quienes habrán de elegirlos.

- (47) Ello, toda vez que su finalidad lejos de vulnerar tales prerrogativas, lo que busca es simplificar la distribución de cargos en los circuitos judiciales en atención a los distritos judiciales electorales, así como el diseño y producción de documentos electorales, facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos.
- (48) Asimismo, este órgano jurisdiccional sostuvo que la creación de los denominados distritos judiciales electorales no implicaba la transgresión al marco constitucional y legal que rige los comicios extraordinarios para la renovación del Poder Judicial, pues lo verdaderamente trascendente era que la ciudadanía pueda votar por los distintos cargos, en función a las candidaturas que resulten postuladas para cada una de las porciones geográficas que correspondan.
- (49) Finalmente, se razonó que esa medida no afectaba la igualdad en el derecho del sufragio respecto de los cargos que se elegirán en los distintos distritos judiciales electorales definidos por el INE, pues finalmente todas las postulaciones podrán ser votadas por la ciudadanía, dentro de los respectivos distritos judiciales electorales.
- (50) En este contexto, contrario a lo que sostiene el actor la asignación de cargos se realiza conforme a la votación obtenida en el distrito electoral y en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral.
- (51) En el caso, como ya se precisó en el marco de referencia, el primer circuito judicial, correspondiente a la Ciudad de México, se dividió en once distritos electorales y la división de cargos en materia del trabajo fue la siguiente:
- a) **Para los distritos electorales I, II, III, V, VII, VIII le correspondieron una vacante en materia del Trabajo.**
  - b) Para los distritos electorales IV, VI, IX, X y XI, le correspondieron dos vacantes en materia del Trabajo.
- (52) Posteriormente, con motivo del desahogo del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, **al actor le fue asignado el distrito electoral V**, sin que este, en el momento procesal oportuno, se inconformaran de tal determinación.



- (53) Ahora bien, los resultados de la jornada electoral, correspondientes al quinto distrito electoral, donde compitió el actor, fueron los siguientes:

NOMBRE	ESPECIALIDAD	DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL	VOTOS	SEXO
TREVIÑO GARZA GRACIELA	Laboral	5	46,640	Mujer
DE LEON GUADIANA CESAR ADRIAN	Laboral	5	45,927	Hombre
LOPEZ TAPIA ALEJANDRA	Laboral	5	23,011	Mujer
PEREZ NAVARRETE JAVIER	Laboral	5	20,871	Hombre

- (54) Debido a lo anterior, en el acuerdo impugnado el Consejo General del INE asignó el cargo a la candidata **Graciela Treviño Garza**.
- (55) Como se ve, la responsable realizó las asignaciones de conformidad con el marco normativo aplicable, ya que en el quinto distrito electoral, recayó la asignación en la persona más votada.
- (56) Así, a juicio de esta Sala Superior fue correcto que no se le asignara la constancia de mayoría al actor, debido a que ocupó el segundo lugar en la votación en el distrito electoral en el que compitió, por lo que, si en ese distrito estaba en juego **un solo cargo**, entonces, fue apegado a Derecho que se le asignara la constancia de mayoría a la persona que obtuvo la mayoría de votos.
- (57) Ahora bien, el hecho de que el actor sea el hombre que obtuvo el mayor número de votos en todo el circuito judicial, eso no le genera ningún beneficio, ya que, como se señaló, la asignación de cargos se realiza en atención a la votación obtenida en cada distrito electoral y conforme al número de cargos a asignar en el distrito electoral correspondiente y no **por circuito judicial**.
- (58) En similar sentido, no asiste razón a la actora cuando sostiene que tiene mejor derecho a que se le asigne el cargo, por ser el más votado en el circuito incluso por encima de otros candidatos de su género que sí fueron asignados en un cargo.
- (59) Ello, ya que, se insiste, la asignación de los cargos no se realiza en atención a la votación obtenida en el circuito judicial respectivo, sino que los parámetros son la votación obtenida en el distrito electoral y el número de cargos a asignar en ese distrito electoral.

## SUP-JIN-833/2025

- (60) De ahí que, si el actor obtuvo la **segunda mejor votación** en el distrito electoral *-como se desprende de la tabla que se insertó-* y únicamente estaba en disputa un cargo, fue apegado a Derecho que no se le asignara la constancia de mayoría.
- (61) Además, la asignación del cargo a la mujer que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito electoral correspondiente es acorde al criterio 2 del acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (62) En el criterio 2 que corresponde a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales, cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, se dispone en el numeral 3, que en los distritos judiciales electorales que consideren **una sola vacante** de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente **el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**.
- (63) A partir de lo anterior, se estima que no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la implementación de distritos judiciales no implica que sean la base para determinar las candidaturas ganadoras.
- (64) Ello, porque como se identifica en el marco de referencia, los distritos electorales, el número de vacantes a elegir en cada distrito electoral y los criterios de la asignación para garantizar la paridad género, son los parámetros que estableció el INE para realizar las asignaciones de los cargos.
- (65) Cabe señalar que dichas reglas fueron aprobadas y confirmadas por esta Sala Superior previo a la jornada electoral **por lo que deben aplicarse y respetarse en atención a los principios de legalidad, certeza electoral y seguridad jurídica**.
- (66) Esto es así, porque dichos principios aplicados al caso mandatan, por un lado, que las **candidaturas** conozcan con claridad y seguridad previamente a la jornada electoral las reglas y los parámetros que la autoridad electoral debe aplicar al momento de realizar la asignación de los cargos y, por otro lado, que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las



disposiciones aplicables de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- (67) En conclusión, los criterios adoptados por el INE para realizar la asignación de los cargos -materia de análisis- representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.
- (68) Por otra parte, es **inoperante** el agravio en donde el actor aduce que el INE asignó los cargos sin respetar la **especialización jurídica** en la que fueron convocadas las vacantes, ya que con dichas manifestaciones no controvierte de manera frontal el ejercicio de asignación que realizó la responsable al momento de aprobar el acuerdo impugnado.
- (69) Además, si la parte actora estaba en desacuerdo con la denominación de la especialidad, tuvo la oportunidad de controvertir el acuerdo INE/CG230/2025, mediante el cual se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, **según materia o especialidad**, lo cual no aconteció.
- (70) Por último, no pasa inadvertido que la parte actora solicita que se realice un control de constitucionalidad, lo cual se desestima debido a que no se establecen los elementos mínimos para su ejercicio.
- (71) En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 respecto de la asignación de los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, en el quinto distrito electoral, del primer circuito judicial, correspondiente a la Ciudad de México.

#### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-JIN-833/2025**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.